

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 6 de 6 Enero.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Hondamente preocupados los Poderes públicos, como todos los ciudadanos, con las cuestiones relacionadas con el problema de las substancias, agravado de manera extraordinaria en los tiempos actuales por causas de sobra conocidas, vienen dictando preceptos encaminados, en lo que á la función del Ministerio Fiscal se refiere, á que se haga efectiva la persecución y castigo de hechos en su esencia dolosos y de considerable trascendencia social, porque atacan la salud individual y colectiva, alterando la normal alimentación y el consiguiente desenvolvimiento de las funciones físico-psíquicas.

La Real orden de 11 de Agosto de 1906 y circular de esta Fiscalía de 16 siguiente, son tan completas que no se explica su falta de eficacia, y, sin embargo, la revela la necesidad de insistir una y otra vez para la realización del propósito que aquéllas se propusieron; así que hoy se repite el encargo entonces dado por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 de los corrientes, que en síntesis precisa y determina los puntos que han de desarrollarse en el presente trabajo.

En su cumplimiento, se recuerda que sujeto activo de estos delitos puede ser cualquier individuo, ya ostente ó no el carácter de comerciante, siquiera tal circunstancia en algunos casos constituya un motivo de agravación, sin excluir á los dependientes y operarios de ciertas fábricas, y al sobrecargo ó los tripulantes de un buque que contribu-

yan al suministro de alimentos en malas condiciones, incurriéndose en la sanción penal establecida, ya se ejecuten estos actos por cuenta propia ó ajena.

La responsabilidad habrá de exigirse en primer término al expendedor, principal agente de estos delitos; pero ello no quita que deba comprenderse también al fabricante, y acaso á éste sólo cuando las investigaciones sumariales demuestren que aquél no tuvo parte en el fraude, y al contrario, aparezca uno de los engañados por la imposibilidad de percibir la falsificación ó mixtificación practicada por virtud de la forma de los envases ó de otras condiciones con que reciban los géneros de que se trate; no es fácil que en este extremo se ofrezcan serias dudas.

El objeto específico de la sanción penal consiste en el interés social de asegurar el bien jurídico de la pública existencia contra los hechos dolosos que determinan la posibilidad de un peligro para la salud de las personas, produciendo para el comercio substancias falsificadas ó adulteradas, ó vendiéndolas ó poniéndolas en circulación; dicho está con esto su extraordinaria importancia en el derecho represivo.

Ya lo dice la Real orden á que nos venimos refiriendo; con el deseo, sin duda, de evitar que hecho alguno de esta clase no pudiera ser corregido, los textos del Código, casi repetidos en los libros II y III, motivaron cierta confusión que ante todo hubo de deshacer la Circular de 1906, dándoles la misma interpretación literal que nuestros Tribunales, de suerte que bien puede decirse que desde entonces ha cesado aquélla y que toda falsificación ó adulteración de bebidas y comestibles destinados al comercio, producto del dolo ó de la culpa, y peligrosos para la salud pública, la simple expendición de los mismos ó de los alterados ó corrompidos que ofrezcan idéntico peligro, bien pueden calificarse de una de las figuras de que hace mención expresa el art. 353 del Código Penal;

Sabido es que nuestras leyes administrativas, en defecto de otra palabra más propia y que tienen varios idiomas extranjeros, emplean la de falsificación en el sentido de creación fraudulenta imitativa de un artículo de consumo determinado las de adulteración ó alteración significan todo acto culpable que modifique, empeorando-la, una substancia ó conjunto de substancias legítimas ó normales á las que se deja su aparien-

cia ordinaria y en ocasiones hasta llega á mejorársela, todo con el propósito de evitar que el fraude sea conocido.

Debe sostenerse que no obstante la falta de expresión del artículo 356, abarca las dos manipulaciones mencionadas, es decir, que usa en un concepto general la *alteración de bebidas y comestibles*, ó sea de cualquier substancia alimenticia destinada al consumo público.

Tampoco requiere el Código que la venta de bebidas ó comestibles alterados constituya un acto mercantil de los definidos en la legislación especial; basta que las cosas se pongan en circulación en el sentido que la economía política da á esta palabra.

Claro está que se pretende castigar fraudes industriales de la peor especie, siendo todos ellos ilegítimos, unos por su propia naturaleza y otros por contenerse en numerosas disposiciones prohibitivas de la Administración, habiéndose llegado en algunos países á dictar leyes penales especiales, á pesar de emplear sus Códigos locuciones generales que alejan toda omisión.

Por vía de ejemplo pueden citarse las referentes á la manteca, cuando en vez de estar compuesta exclusivamente de la nata de la leche se la imita con el empleo de la margarina, oleomargarina ó con otra mezcla de substancias oleosas ó crasas, dándole un color que permita confundirla con la natural; al queso, si se utiliza en su composición distinta sustancia de la leche; al aceite de oliva, expendiendo un producto en todo ó en parte diferente del asignado con tal denominación; á ciertas esencias de limón, etcétera; á los vinos artificiales, escandalosa falsificación ó adulteración en un país vitícola por excelencia, y á los aguardientes ó bebidas alcohólicas, objeto de tan frecuentes mixtificaciones; á la cerveza, que en vez de fabricarse con la cebada, lúpulo ú otras cereales higiénicas, para conservarla se emplean substancias perjudiciales y nocivas; á las aguas gaseosas y minerales artificiales en cuya preparación se utilizan aguas naturales impuras ó infectadas, ó se siguen procedimientos susceptibles de comunicar las propiedades contrarias á la salud del paciente.

Las adulteraciones de la leche producen á diario los más funestos resultados; sentencia de 21 de Enero de 1899

Las manipulaciones ó el mal estado de las substancias alimenticias, sólidas ó comestibles, son más fáciles de advertirse y de evitarse

su expendición por las Autoridades ó Agentes de Policía urbana, abundando las medidas que se toman sobre el particular pero ello no imposibilita, antes se dan casos con relativa frecuencia de la venta de carnes corrompidas ó procedentes de reses muertas que al efecto se emplean en embutidos de distintas clases, medio fácil de expenderlas impunemente, ó de animales no destinados al consumo, en vez de otras en las que concurre esa condición; sentencia 21 de Enero de 1897, y de pescados en conserva ó escábeche, que colocados en latas con ciertas substancias disimulan su mal estado al consumidor, que sólo lo nota por los efectos, muchas veces tardíos, en su salud. Pues no se diga nada de cuanto afecta á artículos de tanto consumo por todas las clases sociales, como el café y el chocolate; sentencia 30 de Octubre de 1903.

El artículo 357 contiene dos figuras de dilincuencia especiales: la primera de las que elevan á la categoría de delito consumado contra la salud pública un acto que, sin esta prescripción, quedaría limitado á una frustración ó tentativa de las del anterior, y la segunda castiga un atentado de esta especie causante de un común peligro á cuantos utilicen las aguas infeccionadas por ese medio tan criminal. Como han notado ya eximios escritores, el precepto resulta deficiente en relación al de otros Códigos, que castigan en general todo medio de corrupción ó envenenamiento de aguas ó de substancias destinadas á la pública alimentación; pero no por ello ha de entenderse que carece de sanción un hecho de los más graves, pues podrá aplicarse sin violencia el artículo 418 del Código en el grado que corresponda, según el tercero.

Dada la ilustración de los funcionarios á quienes esta circular se dirige, no hay para qué añadir que si por consecuencia de las falsificaciones, adulteraciones ó de la corrupción de los artículos destinados á la alimentación se produjeran real y efectivamente daños á la salud pública, el acto determinante de éstos saldría de la órbita dentro de la que giran las disposiciones anteriores y pasaría á otra de más grave represión.

Sin referirse especialmente á las bebidas y comestibles ni comprenderse entre los delitos contra la salud pública, al castigar las estafas y otros engaños el artículo 547 del repetido Código, incluye igualmente lo que en otros pueblos se llama el agiotaje annonario que realiza el expendedor de mala fe, defraudan-

do al consumidor, ora en la cantidad, ora en la calidad de los artículos de consumo; esos hechos no uejan de constituir delito cuando se trata de cosas, si bien no peligrosas para la salud pública, por su naturaleza ó calidad pertenecen á clase distinta é inferior de la que el comprador demanda, produciendo un engaño que ataca á la alimentación del ciudadano, y además se consigue por el bajo precio hacer una competencia ruinosa al fabricante ó comerciante de buena fe.

En el mismo caso se encuentra y á análogos y desastrosos efectos da lugar el engaño respecto al peso, tan común, no obstante las medidas que para evitarlo adopta la Administración por medio de los Fieles contrastes y otros funcionarios de ese orden.

No desconocen los funcionarios del Ministerio Fiscal la doctrina de la Sala de lo Criminal de este Tribunal Supremo en relación á la falta de peso del pan, por ejemplo; pero en primer lugar las circunstancias han variado, agravando considerablemente estos hechos, y es difícil que hoy pudiera sostenerse un criterio favorable al expendedor de mala fe; en segundo, de varias sentencias se deduce que la diferencia entre el delito y la falta depende de que se haya ó no realizado la defraudación; de modo que las sorpresas que se verifican por las Autoridades ó Agentes administrativos en las panaderías de ese artículo sin el peso debido ó menor del que figura en el mismo, podrán ser calificadas de faltas definidas y castigadas en el número 3.º de el 5.º del artículo 592; ahora si la expención se ha verificado resultando defraudados los compradores, será de evidente aplicación, ya el artículo 547, ya el número 3.º del 548 que castigan esas estafas bien caracterizadas. Véanse entre otras las de 26 de Junio de 1891, 7 y 20 de Noviembre de 1896, 5 de Octubre de 1900 y 25 de Abril de 1914.

Este cuadro, producido por la codicia ó el deseo de adquirir pingües ganancias, se da en España, cierto que únicamente alimentado por industriales de mala fe, sin que sirva de argumento en contrario el corto número de procesos que figurar en nuestras estadísticas, sobre todo en relación á capitales extranjeras donde los Tribunales correccionales entienen á diario en muchos, constituyendo su principal función: sin duda la acción administrativa entre nosotros, por causas de todos conocidos, es poco eficaz, y los ciudadanos, á fin de evitarse las molestias que se les ocasiona con nuestras nunca bastante censuradas prácticas, optan por criticar *urbi et orbi* á las Autoridades y á sus Agentes que no corrigen á los que para enriquecerse acuden á tan vituperables medios, sin hacerse el cargo de que si no llegan á noticia de unas ú otros, ¿cómo han de perseguirlas y después castigarlas?

Así que de ordinario, á no ser que las substancias falsificadas ó adulteradas den lugar á la intervención facultativa y consiguiente denuncia á los Jueces de instrucción, esos fraudes permanecen en absoluto ignorados por quienes debieran tener conocimiento de los mismos.

Las repetidas declaraciones de la jurisprudencia administrativa en el sentido de atribuir el conocimiento de todos estos hechos á la Autoridad judicial, excluyen la explicación de que se penan por jurisdicción distinta de la ordinaria.

Las medidas que por consecuencia de dicha Real orden se adoptan por esta Fiscalía, no tienen

la pretensión de conseguir un cambio radical en el presente estado de cosas, y si mejorarlo relativamente, confiando en que el Ministerio público ha de dar nuevas pruebas de su actividad y celo para conseguir del juzgador que caigan sobre los culpables de tales actos punibles los rigores de la ley.

Hechas estas indicaciones, sin duda demasiado ligeras dada la importancia de la materia, pasa esta Fiscalía á concretar las instrucciones que cree oportunas, sin perjuicio de que en cada caso puedan ampliarse, según las circunstancias.

1.º Luego que por medio de la Prensa periódica ó por cualquier otro, aunque sea el anónimo, llegue á los funcionarios del Ministerio Fiscal noticia de la existencia de uno de los hechos mencionados, estimándolo desde luego constitutivo de delito, procurará con toda actividad y celo su persecución y castigo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; si no tuviere elementos bastantes para formular querrela, con los requisitos mencionados en el art. 277 de la propia ley, reclamará del Juez competente la práctica de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, á fin de que en su vista puedan llenar dicha exigencia formal.

2.º Cuando la causa se haya incoado de oficio ó en virtud de denuncia ó querrela de particulares, intervendrá el Fiscal de manera activa, no limitándose á dirigir lo que en la práctica se llama *ordinaria de substanciación*, sino que expondrá al instructor las diligencias que en su concepto deban practicarse para la comprobación de la verdad.

Entre estas diligencias, sabido es que la principal ha de consistir en la ocupación de las substancias alimenticias falsificadas ó adulteradas, y su análisis en uno de los laboratorios oficiales.

3.º Los Fiscales municipales de poblaciones donde no haya Audiencia, darán parte de la existencia de esos delitos al Fiscal de la misma, por el medio más rápido posible, y éste acordará, á los efectos procedentes y cuando la gravedad é importancia de aquéllos lo exija, la traslación al lugar, ya del propio funcionario, ya del Teniente ó Abogado Fiscal que corresponda; en otro caso, formulará el requerimiento al Juez de instrucción del modo expresado.

4.º Respecto á la comprobación del delincuente, claro que por regla general ha de reputarse tal la persona expendedora ó que haya puesto en circulación las substancias falsificadas, adulteradas ó corrompidas, ó faltas de peso, consumándose así el fraude, si bien sólo llegará el caso de pedir el procesamiento cuando haya indicios de criminalidad contra la misma, á tenor de lo dispuesto en el artículo 384 de la propia ley.

5.º Si de las actuaciones apareciere que el expendedor de los comestibles ó bebidas falsificadas ó adulteradas, dada la forma en que los hubiere recibido del fabricante ó proveedor ó cualquiera otra circunstancia resulte que el comerciante ó expendedor no pudo tener conocimiento del fraude, la acción penal se ejercitará únicamente contra el fabricante ó persona que se suponga autor de la adulteración ó falsificación.

6.º Las diligencias sumariales cuya práctica pretenda el Ministerio Fiscal, han de tender también á evitar que con desconocimiento de lo prescrito en el art. 3.º de la tan repetida ley, pueda el procesado ó procesados paralizar el curso de las

actuaciones, sobre todo en ese periodo preparatorio del juicio penal, promoviendo cuestiones administrativas previas ó prejudiciales, impropiedades en esta clase de materias, conforme al art. 4.º, porque la apreciación de los elementos de prueba que se aduzcan acerca del hecho imputado exclusivamente al Juez ó Tribunal de lo criminal.

7.º De las actuaciones sumariales que se practiquen puede resultar, ora la ausencia de algún elemento de los que exige el Código y determina la circular de 1906 para calificar el hecho de delito, ora que no se dé en el autor el dolo ó culpa en el grado reclamado por aquél, y entonces habrá llegado el caso de pretender la inhibición á falta durante el periodo que para ello fija la Ley, debiendo conocer el Tribunal municipal correspondiente.

8.º Aunque parezca innecesario por ser ya práctica constante, convendrá insistir en que la prueba pericial, tan indispensable en estos procedimientos, ha de reproducirse en el juicio oral por lectura en concepto de documental, para lo cual se pretenderán dentro del sumario cuantas ampliaciones ó aclaraciones se juzguen indispensables, é igualmente que, en su caso, se dé intervención en la misma al procesado ó procesados á fin de que toda repetición ó reproducción, tan dilatoria por su naturaleza, resulte innecesaria.

9.º Tanto en las causas criminales como en los juicios de faltas, cuando recaiga sentencia absoluta-ria contraria á la calificación Fiscal se preparará el recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de que esta Fiscalía, después de un estudio previo y de dar cuenta en Junta del personal de la misma, pueda ó no interponerlo.

10.º Sirva de línea de conducta á los funcionarios de este Ministerio que los procesos relacionados con la salud pública y que quedan expresados, han de considerarse de naturaleza urgente, no obstante la necesidad de adoptar la tramitación ordinaria con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Criminal.

11.º De la incoación de las causas en relación con las substancias alimenticias y de sus vicisitudes, se dará cuenta detallada á esta Fiscalía, cuidando de incluir en los registros las anotaciones necesarias, á fin de no descuidar el cumplimiento exacto de esta regla, mediante el que se hará posible tener por adelantado pleno conocimiento de aquéllas á fines ulteriores.

Se servirá V. S. acusar el recibo de la presente circular é interesar del Sr. Gobernador civil la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, así como de la Real orden que la motiva, encargando á los Fiscales municipales que participen haberse enterado de dichas instrucciones en cuanto á los mismos se refieren, por dicho periódico oficial.

Madrid 31 de Diciembre de 1917.
=Victor Covián.

(«Gaceta» núm. 4 de 4 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES
Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de San Isidro la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30

de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Solo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual á la vacante. También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido derecho á presentarse á estos concursos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Diciembre de 1917.
=El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 5.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.391.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Fulla y Hernández, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan novecientas veinte pertenencias para la mina denominada *Virgen del Rosell*, de mineral de lignito, sita en término de Mula y paraje llamado de Prado Mayor, diputación de la Hoya de la Noguera; lindando al parecer por todos vientos con terrenos de particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. del registro «El Aguililla»; desde él se medirán en dirección al N. adaptado para este grupo de minas 4.000 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 2.300; 2.ª á 3.ª S. 4.000, y 3.ª á punto de partida E. 2.300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Diciembre de 1917.
=José Carbonell.

Número 37.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS DE MURCIA

Edicto.

Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se notifica á Don Esteban Moreno Heredia, contratista que fué de la conducción del Correo de Caravaca á Huéscar, que durante el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial*

se esta provincia, tiene á su disposicion en la citada Direccion general de Correos el expediente de escision del contrato que se le sigue por haber abandonado su servicio para que exponga los descargos que crea oportunos y pueda ejercitar su derecho de defensa.

Murcia 4 de Enero de 1918.—El Administrador Principal, Huberto Dueñas.

Quinta seccion.

Número 36.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Don José Gallostra y Wallace, Jefe de Administracion de 2.ª clase, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo procederse el día 22 del corriente mes, á la tasacion del falucho «Algabeno», ante la Autoridad de Marina de Aguilas, que fué aprehendido en aquellas aguas con cargamento de contrabando, el 15 de Octubre de 1912, por el presente edicto se cita á los aprehensores y aprehendidos de dicha embarcacion para si lo estiman conveniente concurren á la referida operacion.

Murcia 4 de Enero de 1918.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
—Termino municipal de Murcia.
—Contribucion rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribucion, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuacion se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relacion.

Notifiquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecucion y se expediran los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotacion preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

NONDUERMAS

Anuales.

Francisco López, 11'26 pesetas.
Fulgencio Munuera, 7'40.
Francisco López, 6'22.
Antonio Cánovas, 1'78.
Blas Rodríguez, 11'86.
Francisco Portillo, 8'06.
Francisco Soto, 1'90.
Francisco Parraga, 2'67.
Francisco Alburquerque, 2'07.
Francisco Gómez, 2'37.
Juan José Viguera, 5'04.
Josefa Parraga, 2'79.
José Ortuño, 3'85.
José Sandoval, 1'90.
José Hernández, 11'38.
Juan Viguera, 4'44.
Antonio López, 12'56.
Antonio Mirete, 6'99.
Antonio Lujante, 7'11.
Antonio Marin, 2'08.

Y para que tenga lugar la notificacion de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 2.254.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
—Termino municipal de Murcia.
—Contribucion rústica.—Tercer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuacion se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relacion.

Notifiquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecucion y se expediran los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotacion preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PALMAR

Semestrales.

Alfonso Saura, 11'56 pesetas.
Antonio Rodenas, 2'37.
Antonio Pérez, 1'78.

Antonio Muñoz, 2'43.
Andrés López, 1'96.
Dolores Martínez, 8'65.
Francisco Carrillo, 1'54.
Francisco Navarro, 3'91.
Ginés Martínez, 2'37.
Ginés García, 3'26.
Alfonso López, 3'32.
Isabel Marin, 4'45.
Juan Garcia, 3'56.
José Montoya, 2'72.
José Pérez, 14'95.
Pedro Hernández, 6'62.
Roque Martin z, 5'45.
Ventura Mayor, 6'22.
Viuda de José Gozález, 124'46.
Antonio Gallego, 2'96.
Andrés Franco, 2'96.
Francisco Diaz, 2'37.
Juan Palma, 2'37.
Antonio Sanchez, 2'37.
Dolores López, 1'18.

ALBERCA

Antonio Paredes, 1'41 pesetas.
Antonio Navarro, 2'61.
Antonio Sánchez, 4'51.
Andrés Iruista, 6'87.
Andrés Ibáñez, 2'13.
Josefa Aliaga, 1'54.
Antonio Ballester, 1'78.
Antonio Aliaga, 5'10.
Antonio Sánchez, 9'84.
Francisco Velasco, 1'78.
Francisco Cánovas, 6'84.
Francisco Garcia, 2'49.
Francisco Morales, 2'37.
Francisco Vera, 3'56.
José Moñino, 3'56.
José Antonio Ayala, 1'78.
Josefa Paredes, 3'67.
Juan Vidal, 4'74.
Juan Zapat, 4'45.

Y para que tenga lugar la notificacion de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Octubre de 1917.—
El Agente, Patricio López.

Número 1.637

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribucion rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuacion se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relacion.

Notifiquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de to-

dos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecucion y se expediran los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotacion preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Isidoro Conesa, 1'62 pesetas.
José López, 2'02.
Julio Garcia, 3'25.
José Martínez, 2'53.
Julian Martínez, 4'15
Isabel Fernández, 1'82.
Juan Pérez, 2'63.
Francisco Martínez, 0'21.
Juan Garcia, 2'53.
Gerónimo Asensio, 2'54.
Mateo Aguirres, 254.
Pedro Clemente, 2'02.
Francisco Sánchez, 2'54.
Juan Lorente, 2'54.
Leandro Giménez, 3'65.
Martina Hernández, 3'90.
Antonio Bernal, 3'24.
Alfonso Garcia, 4'86.
Andrés Nieto, 3'24.
Anastasio la Osa, 1'80.
Domingo Egea, 2'09.
Yela Cavas, 1'62.
Ginés Conesa, 1'62.
Maria León, 3'24.
Pedro Martínez, 5'52.
Francisco Aparicio, 1'62.
Fulgencio Garcia, 1'62.
Francisco Rosique, 3'24.

Y para que tenga lugar la notificacion de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—
El Agente, Angel Antelo.

Sexta seccion.

Número 32.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Corporacion municipal en el mes de Diciembre próximo pasado.

Ordinaria del día 7.

Presidencia de D. Pedro Calero. Se aprueba el extracto de acuerdos del mes anterior.

Se aprueba la distribucion de fondos para las atenciones del corriente mes.

Se acuerda reconocer la cesion ó traspaso del contrato de arriendo del arbitrio de puestos publicos de venta para 1918, hecha por el adjudicatario D. José Buitrago Molina á D. Juan López Garcia.

Ordinaria del día 14.

Presidencia de D. Pedro Calero. Se autoriza á la Comision de Hacienda para la confeccion del padrón de cédulas personales para 1918.

Se aprueba el proyecto de presupuesto ordinario del Municipio para 1918; que se exponga al público por término de quince días y pase á la votacion y discusion de la Junta municipal.

Se nombra á Gabriel Lizarán Martínez, peón guarda cañero para cubrir la vacante por renuncia de Lorenzo Cazorla.

Ordinaria del día 21.

Presidencia de D. Bartolomé Muñoz.

Se acuerda la devolución de la fianza definitiva constituida por el adjudicatario D. José Buñago Molina, del contrato de arriendo de puestos públicos de venta para 1918 a virtud de haber constituido su caudal D. Juan López García.

Ordinaria del día 28.

Presidencia de D. Pedro Calero. Se señala la hora de las once para la sesión inaugural del nuevo Ayuntamiento que ha de celebrarse el próximo día primero de Enero como consecuencia de la renovación bienal.

Aguilas 3 de Enero de 1918.—El Alcalde, Vicente Muñoz.—El Secretario, I. Giménez Cano

Número 31.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Hago saber: Que en el día de hoy ha quedado expuesta al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial la lista de electores para Compromisarios que tienen derecho a votar Senadores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y al objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que procedan hasta el día 23 del corriente mes.

Abarán 3 de Enero de 1918.—El Alcalde, Joaquín Martínez.

Número 30.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Formadas por este Ayuntamiento de mi presidencia las listas de electores para Compromisarios en las elecciones para Senadores, quedan expuestas al público hasta el día 20 del corriente mes, en cumplimiento de los artículos 25 y 26 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 y a los efectos que los mismos determinan.

Bullas 1.º de Enero de 1918.—El Alcalde, José Marsilla.

Número 44

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Terminado el repartimiento de consumos de la zona del extrarradio de este término para el año actual, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 62 y 309 del Reglamento del impuesto, queda de manifiesto al público, por ocho días en la Administración de consumos, a fin de que pueda examinarse por los contribuyentes, a los efectos de que presenten las reclamaciones que a su derecho convenga.

Bullas a 3 de Enero de 1918.—El Alcalde, José Marsilla.

Octava sección.

Número 38.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Dionisio Terrer y Fernández, Abogado, Aspirante a la Judicatura y Ministerio Fiscal y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y a virtud de diligencias de ejecución de sentencia

dictada en juicio verbal promovido por Don Antonio Soto Aguirre, contra Don Sabas González López, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa marcada con el número treinta y siete de la calle de Cuatro Santos, de esta ciudad, con la única puerta al Sur ó calle de su situación; linda izquierda saliendo ó sea Este casa de Don Bartolomé Dasi; derecha ó sea Oeste casa de Don José Ortuño, y por la espalda ó Norte la de herederos de Don Francisco Lizana; tasada en venta libre en la cantidad de tres mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve del actual a las diez; previniendo a los que deseen tomar parte en la subasta que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación pericial; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que la deslindada finca carece de título inscrito, lo que se advierte para conocimiento de los licitadores.

Dado en Cartagena a siete de Enero de mil novecientos diez y ocho.—D. Terrer.—Ante mí: C. Campoy.

Número 26.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Alberola Esteban José, natural de Zarache (Murcia), de estado soltero, de profesión jornalero, de 18 años de edad, hijo de Vicente y de Josefa, domiciliado últimamente en Murcia, partido de Monteagudo, Las Boqueras, y hoy en igueroadero paradero, procesado en causa núm. 174 de 1917, por el delito de robos, seguida ante este Juzgado, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal comparecera en término de quince días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia 31 de Diciembre de 1917.—El Secretario, P. H., T. José Martínez.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Antonio Rentero.

Número 25.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE RICOTE

Don Trinidad Guillamón Moreno, Procurador de los Tribunales del Reino, Juez municipal y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Ricote.

Hago saber: Que la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, en la sesión celebrada hoy, ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente.

D. Trinidad Guillamón Moreno.

Vicepresidente.

D. José Bermejo Banegas, Concejal de más edad.
Pedro Salcedo Rubio, Oficial del Ejército retirado.

Vocales.

D. José Álvarez Castellano Rael y

D. José Santiago Sorin, propietarios.

Suplentes

D. Antonio Sánchez Gómez y Don Epifanio Saurin, por el mismo concepto.

Industrial.

D. José María López Candel.

Secretario.

D. Francisco Montalván Gil.

Lo que se hace público según determine la siguiente ley Electoral.

Ricote 2 de Enero de 1918.—Trinidad Guillamón.—P. S. M., El Secretario, Francisco Montalván.

Número 39.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE OJOS

Don Serafín Moreno Massa, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: Que en el día de hoy, ha quedado constituida la mencionada Junta, en la forma siguiente:

Presidente.

D. Serafín Moreno Massa, Vocal de la Junta de Reformas Sociales

Vicepresidente 1.º

Don Buenaventura Buendía Banegas, Concejal.

Vicepresidente 2.º

D. Pablo Melgarejo Palazón, ex Juez.

Vocales.

D. José Yelo Cobarro, contribuyente por industrial.

Cándido Massa López y D. Manuel Julián Salinas, contribuyentes por territorial.

Suplentes.

D. Ramón Bermejo Urán, Concejal Antonio Massa Bermejo y Don Víctor Palazón Massa, mayores contribuyentes por territorial.

Lo que se anuncia para general conocimiento.
Ojos 2 de Enero de 1918.—Serafín Moreno.

Número 40.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE CALASPARRA

Don Gregorio López y López, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que en sesión celebrada en el día de ayer por esta Junta municipal, quedó constituida para ejercer las funciones que la Ley le encomienda en el actual bienio de 1918 y 1919, en la forma siguiente:

Presidente.

D. Gregorio López y López.

Vicepresidente primero.

D. Francisco Gómez Sandoval.

Vicepresidente segundo.

D. Marcelino Pérez Piñero.

Vocales.

D. Domingo María Ruiz.

José López Sánchez.

D. Tomás Soler Galiano.
Recaredo Guardiola Piñero.

Suplentes.

D. Emiliano Espallardo Piné.
José Antonio Ortz Martínez.
Diego Moreno Gómez.
Diego Moreno María.
Juan Gil Fernández.
Antonio Moreno Soler.

Secretario.

D. Antonio Martínez Gironés.

Y para los efectos prevenidos en la vigente ley Electoral, y además se inserte el presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de este vecindario, lo firmo en Calasparra a 3 de Enero de 1918.—Gregorio López y López.—P. S. M., Antonio Martínez.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.